

recibirán la subvención en el año que lleven a efecto tal reconversión y al mismo tiempo que el pago de las liquidaciones del tabaco que sigan cultivando.

Decimotercero.—Los porcentajes máximos de reconversión a otros cultivos que tendrán que cumplir los concesionarios serán los fijados según los diferentes estratos establecidos por el artículo 14 del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo.

No obstante, las solicitudes de los concesionarios que quieran reconvertir a otros cultivos toda o parte de su concesión, más las solicitudes de los concesionarios que, acogiéndose al Plan, quieran reconvertir a otros cultivos una cantidad superior al porcentaje máximo que les correspondiera según su estrato, serán cuantificadas por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y en caso de no alcanzar las 6.050 toneladas métricas indicadas en el artículo anterior, su diferencia será la que realmente tendrán que reconvertir a otros cultivos los concesionarios que se acogan al Plan, proporcionalmente a la reducción que les hubiera correspondido según los porcentajes máximos de reconversión a otros cultivos señalados para cada estrato en el citado artículo 14 del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo.

Decimocuarto.—A los concesionarios que hayan reconvertido a tabaco tipo E y no cumplan las normas técnicas establecidas por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, habiendo sido advertidos de ello por éste, se les aplicará la escala de precios B1 y B2 previstas en la correspondiente convocatoria anual de cultivo a los tabacos que puedan producir, tanto acogidos a la concesión de tipo E como de Burley Fermentable que puedan tener autorización para producir. Si en años sucesivos continuaran incumpliendo dichas normas, se les penalizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto 983/1984.

Decimoquinto.—Durante los años de duración del Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional, las solicitudes de reordenación deberán ser presentadas en el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco antes del día 1 de noviembre del año anterior al de iniciación de cada campaña.

Decimosexto.—El aumento de reconversión previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, a tabacos tipo D, de acuerdo con la cantidad disponible según la Orden de 5 de marzo de 1984, podrán realizarla todos aquellos concesionarios que soliciten acogerse al Plan de Reordenación de conformidad con las condiciones generales previstas y que les correspondan según su estrato de concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

20912 ORDEN de 31 de agosto de 1984, sobre Delegación de Competencias en la Caja Postal de Ahorros.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1287/1984, de 20 de junio, por el que se modifica la estructura orgánica de la Caja Postal de Ahorros, suprime la Administración General, establece las Direcciones de Planificación y Control de la Gestión, de Operaciones y de Recursos, con categoría de Subdirecciones Generales, y define sus competencias. Como la legislación vigente, aplicable a la Caja Postal, autoriza al Presidente del Consejo de Administración a delegar ciertas de sus competencias en el Administrador General, cargo que suprime el antes citado Real Decreto, es preciso determinar tales delegaciones en el Director a quien corresponda, en orden a las funciones a cada una encomendadas.

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las competencias que en materia de ejecución presupuestaria confiere al Presidente del Consejo de Administración el artículo 16 del Estatuto de Caja Postal de Ahorros, aprobado por Decreto 2121/1972, de 21 de julio, podrán ser delegadas, en relación con la cuantía o naturaleza del gasto, en el Vicepresidente y en el Director de Planificación y Control de Gestión.

Art. 2.º Las competencias que, en materia de personal, confieren al Presidente del Consejo de Administración los artículos 5.º, 18 y 23 de la Orden sobre Régimen del Personal al servicio de la Caja Postal de Ahorros, de 29 de marzo de 1973, podrán ser delegadas en el Director de Recursos, previo acuerdo del Consejo de Administración.

Art. 3.º Con carácter general, a fin de conseguir la mayor agilidad y eficacia en la actuación administrativa, cualquier competencia reglamentariamente atribuida al Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal, no prevista en los artículos anteriores, podrá ser delegada en el Director de la Entidad a quien, en el ámbito de sus funciones, pudiera corresponderle, previo acuerdo del Consejo de Administración.

Art. 4.º Las delegaciones mencionadas en los artículos anteriores serán revocables en cualquier momento por el Órgano que las haya conferido.

Art. 5.º La delegación de facultades a que se refiere la presente Orden se entiende sin perjuicio de que, en cualquier momento, el Presidente del Consejo de Administración pueda recabar para sí el conocimiento y resolución de los asuntos que estime oportunos.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 31 de agosto de 1984.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Correos y Telecomunicación, Presidente del Consejo de Administración.

20913 ORDEN de 12 de septiembre de 1984 por la que se prorroga la cuota especial prevista en el apartado quinto de la Orden ministerial de 9 de febrero de 1984 por la que se autoriza la modificación de determinadas tarifas de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Excelentísima señora:

La Orden de 9 de febrero de 1984 que autorizó la modificación de determinadas tarifas de la Compañía Telefónica Nacional de España estableció, en su apartado 5.º, la aplicación hasta el 1 de septiembre de 1984 de una cuota especial reducida de 5.000 pesetas a los cambios de titular de abono telefónico entre no familiares. La experiencia obtenida en la normalización de abonos y el elevado número de abonos pendientes de normalización aconsejan prorrogar la vigencia de esta cuota reducida.

En su virtud, a propuesta de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar la vigencia de la cuota reducida mencionada hasta la entrada en vigor de la próxima modificación de las tarifas generales de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de septiembre de 1984.

BARON CRESPO

Excma. Sra. Delegada del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España.

MINISTERIO DE CULTURA

20914 CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de julio de 1984 por la que se crea el Centro Nacional de Nuevas Tendencias Escénicas (CNNTE) que se configura como Unidad de Promoción del Organismo autónomo «Teatros Nacionales y Festivales de España».

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 219, de fecha 12 de septiembre de 1984, páginas 26387 y 26388, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «... por la que se crea el Centro Nacional de Nuevas Técnicas Escénicas (CNNTE) ...» debe decir: «... por la que se crea el Centro Nacional de Nuevas Tendencias Escénicas (CNNTE) ...».

En el artículo 7.º, cuarta línea, donde dice: «... le correspondan al Director General del Mismo ...», debe decir: «... le correspondan al Director Gerente del mismo ...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

20915 ORDEN de 8 de septiembre de 1984 por la que se regula la obligatoriedad del informe de alta.

Ilustrísimos señores:

La complejidad de las atenciones dispensadas a los pacientes ingresados en los hospitales hace necesario establecer como re-